

**REGLAMENTO (CE) Nº 1972/2003 DE LA COMISIÓN  
de 10 de noviembre de 2003**

**sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

(1) Es preciso adoptar medidas transitorias con el fin de evitar el riesgo de desviación del tráfico comercial que puede afectar a la organización común de mercados agrícolas debido a la adhesión a la Unión Europea de diez nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004.

(2) De conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 500/2003 <sup>(2)</sup>, los productos no tienen derecho a restitución a menos que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de la aceptación de la declaración de exportación. La obligación de haber salido del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de la aceptación de la declaración de exportación es también una exigencia principal para liberar la garantía vinculada al certificado en virtud del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 <sup>(4)</sup>. Habida cuenta de que las fronteras interiores se suprimirán en el momento de la adhesión, los productos exportados de la Comunidad de los Quince tendrán que haber salido del territorio aduanero de la Comunidad a más tardar el 30 de abril de 2004 en todos los casos, incluidos aquellos en que la declaración de exportación haya sido aceptada menos de 60 días antes de la fecha de la adhesión.

(3) Las desviaciones del tráfico comercial capaces de perturbar las organizaciones de mercado suelen referirse a productos trasladados artificialmente con vistas a la ampliación y que no forman parte de las existencias normales del Estado afectado. Los excedentes almacenados también pueden proceder de la producción nacional. Por consiguiente, es preciso adoptar medidas para cobrar gravámenes disuasorios por los excedentes en los nuevos Estados miembros.

(4) Es necesario evitar que las mercancías por las que se hayan pagado restituciones por exportación antes del 1 de mayo de 2004 se beneficien de una segunda restitución cuando sean exportadas a terceros países después del 30 de abril de 2004.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son necesarias y adecuadas y deben aplicarse uniformemente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Comunidad de los Quince»: la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004;
- b) «nuevos Estados miembros»: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia;
- c) «Comunidad ampliada»: la Comunidad en su composición a 1 de mayo de 2004;
- d) «productos»: los productos o mercancías agrícolas no incluidos en la lista del anexo I del Tratado CE;
- e) «restitución por producción»: la restitución concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, o en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo <sup>(6)</sup>, o en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 74 de 20.3.2003, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

## Artículo 2

### Exportaciones de la Comunidad de los Quince

En caso de que no se hubieran cumplido en fecha 30 de abril de 2004 las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 800/1999, en lo que respecta a los productos destinados a ser exportados desde la Comunidad de los Quince hacia uno de los nuevos Estados miembros respecto de los que se haya aceptado una declaración de exportación hasta la citada fecha, el beneficiario deberá reembolsar cualquier restitución percibida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de dicho Reglamento.

## Artículo 3

### Régimen de suspensión

1. El presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el capítulo 5 del anexo IV del Acta de adhesión y en los artículos 20 y 214 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>.

2. Los productos enumerados en el apartado 5 del artículo 4 que antes del 1 de mayo de 2004 hayan estado en libre práctica en la Comunidad de los Quince o en un nuevo Estado miembro y que el 1 de mayo de 2004 estén en depósito temporal o bajo uno de los destinos o regímenes aduaneros contemplados en la letra b) del apartado 15 del artículo 4 y en las letras b) a g) del apartado 16 del mismo artículo del Reglamento (CEE) n° 2913/92 en la Comunidad ampliada, o que estén siendo transportados tras haber sido sometidos a trámites de exportación en el territorio de la Comunidad ampliada, estarán sujetos al tipo de derecho de importación *erga omnes* aplicable en la fecha del despacho en régimen de libre práctica.

El primer párrafo no se aplicará a los productos exportados de la Comunidad de los Quince si el importador puede demostrar que no se ha solicitado ninguna restitución por exportación respecto de los productos del país de exportación. A petición del importador, el exportador procurará que la autoridad competente incluya en la declaración de exportación una anotación que certifique que no se ha solicitado ninguna restitución por exportación respecto de los productos del país de exportación.

3. Los productos que figuran en el apartado 5 del artículo 4 procedentes de terceros países que estén en el marco de un régimen de perfeccionamiento activo contemplado en la letra d) del apartado 16 del artículo 4 o de importación temporal contemplada en la letra f) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 en un nuevo Estado miembro en fecha 1 de mayo de 2004 y que sean despachados a libre práctica ese día o con posterioridad a dicha fecha, estarán sujetos al derecho de importación aplicable en la fecha de despacho a libre práctica para los productos procedentes de terceros países.

## Artículo 4

### Gravámenes sobre productos despachados a libre práctica

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del anexo IV del Acta de adhesión, y siempre que no exista legislación más estricta aplicable a escala nacional, los nuevos Estados miem-

bro aplicarán gravámenes a los titulares el 1 de mayo de 2004 de existencias de excedentes de productos despachados a libre práctica.

2. Con el fin de determinar los excedentes de cada titular, los nuevos Estados miembros deberán tener en cuenta, en particular:

- los promedios de las existencias disponibles en los años anteriores a la adhesión;
- las características del comercio en los años anteriores a la adhesión;
- las circunstancias en que se han creado las existencias.

La noción de excedentes es aplicable a los productos importados en los nuevos Estados miembros o procedentes de los nuevos Estados miembros. La noción de excedentes se aplica también a los productos destinados al mercado de los nuevos Estados miembros.

El registro de las existencias se realizará a partir de la Nomenclatura Combinada aplicable el 1 de mayo de 2004.

3. El importe del gravamen a que se hace referencia en el apartado 1 será determinado por el tipo de derecho de importación *erga omnes* aplicable el 1 de mayo de 2004. Los ingresos obtenidos de los gravámenes recaudados por las autoridades nacionales deberán imputarse al presupuesto nacional del nuevo Estado miembro.

4. Con el fin de garantizar que el gravamen a que se hace referencia en el apartado 1 se aplica correctamente, los nuevos Estados miembros deberán realizar sin demora un inventario de las existencias disponibles en fecha 1 de mayo de 2004. A tal fin, el nuevo Estado miembro notificará a la Comisión la cantidad de productos que componen los excedentes, a excepción de las cantidades que se encuentran en las existencias públicas contempladas en el artículo 5, a más tardar el 31 de julio de 2004.

5. El presente artículo será aplicable a los productos correspondientes a los siguientes códigos NC:

— en el caso de Chipre:

0204 43 10, 0206 29 91, 0408 11 80, 1602 32 11, 0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30, 0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107, 1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(2)</sup>, 1702 40 <sup>(3)</sup>, 1702 90 <sup>(4)</sup>, 1901 90 99, 2003 10 20, 2003 10 30, 2106 90 98 <sup>(5)</sup>,

— en el caso de la República Checa:

0201 30 00, 0202 30 90, 0206 29 91, 0203 11 10, 0203 21 10, 0207 14 10, 0207 14 60, 0207 14 70, 0207 27 10, 0408 11 80, 0408 91 80, 1602 32 11, 0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30, 0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107, 1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(2)</sup>, 1702 40 <sup>(3)</sup>, 1702 90 <sup>(4)</sup>, 1806 20, 1901 90 99, 2003 10 20, 2003 10 30, 2008 20, 2009 11, 2009 12, 2009 19, 2009 40, 2106 90 98 <sup>(5)</sup>,

<sup>(2)</sup> Con excepción del código 1702 30 10.

<sup>(3)</sup> Con excepción del código 1702 40 10.

<sup>(4)</sup> Exclusivamente códigos 1702 90 10, 1702 90 50, 1702 90 75 y 1702 90 79.

<sup>(5)</sup> Únicamente en el caso de los productos con un contenido de leche superior al 40 %.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

— en el caso de Estonia:

0201 30 00, 0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10,  
0206 29 91, 0203 11 10, 0203 21 10, 0207 14 10,  
0207 14 50, 0207 14 60, 0207 14 70, 0207 27 10,  
0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30,  
0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002,  
1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40,  
1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107, 1108, 1509,  
1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>, 1702 90 <sup>(3)</sup>,  
1806 20, 1901 90 99, 2003 10 20, 2003 10 30, 2009 11,  
2009 12, 2009 19, 2009 40, 2009 71, 2009 79,  
2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Hungría:

0201 30 00, 0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10,  
0206 29 91, 0203 11 10, 0203 21 10, 0207 14 10,  
0207 14 60, 0207 14 70, 0402 10, 0402 21, 0405 10,  
0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002,  
1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40,  
1007, 1008, 1101, 1102 10, 1102 20, 1103, 1104, 1107,  
1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>,  
1702 90 <sup>(3)</sup>, 1806 20, 2003 10 20, 2003 10 30,  
2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Letonia:

0201 30 00, 0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10,  
0206 29 91, 0207 12 90, 0207 14 10, 0207 14 60,  
0207 14 70, 0207 27 10, 0408 11 80, 0408 91 80,  
0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 90, 0406, 0703 20 00,  
0711 51 00, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10,  
1006 20, 1006 30, 1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102,  
1103, 1104, 1107, 1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>,  
1702 40 <sup>(2)</sup>, 1702 90 <sup>(3)</sup>, 1806 20, 1901 90 99,  
2003 10 20, 2003 10 30, 2009 11, 2009 19,  
2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Lituania:

0201 30 00, 0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10,  
0206 29 91, 0203 11 10, 0203 21 10, 0207 14 10,  
0207 14 60, 0207 14 70, 0207 27 10, 0402 10, 0402 21,  
0405 10, 0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001,  
1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30,  
1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107,  
1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>,  
1702 90 <sup>(3)</sup>, 1901 90 99, 2002 90, 2003 10 20,  
2003 10 30, 2008 20, 2009 11, 2009 12, 2009 19,  
2009 40, 2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Malta:

0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10, 0408 11 80,  
0408 91 80, 0206 29 91, 0402 10, 0402 21, 0405 10,  
0405 20 10, 0405 20 30, 0405 90, 0406, 0703 20 00,  
0711 51 00, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10,  
1006 20, 1006 30, 1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102,  
1103, 1104, 1107, 1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>,  
1702 40 <sup>(2)</sup>, 1702 90 <sup>(3)</sup>, 1806 20, 2003 10 20,  
2003 10 30, 2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Polonia:

0201 30 00, 0202 30 90, 0203 11 10, 0203 21 10,  
0204 30 00, 0204 43 10, 0206 29 91, 0402 10, 0402 21,  
0405 10, 0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001,

1002, 1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30,  
1006 40, 1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107,  
1108, 1509, 1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>,  
1702 90 <sup>(3)</sup>, 2003 10 20, 2003 10 30, 2008 20,

— en el caso de Eslovaquia:

0201 30 00, 0202 30 90, 0206 29 91, 0203 11 10,  
0203 21 10, 0207 14 10, 0207 14 60, 0207 14 70,  
0207 27 10, 0408 11 80, 0408 91 80, 1602 32 11,  
0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30,  
0405 90, 0406, 0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002,  
1003, 1004, 1005, 1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40,  
1007, 1008, 1101, 1102, 1103, 1104, 1107, 1108, 1509,  
1510, 1517, 1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>, 1702 90 <sup>(3)</sup>,  
1806 20, 1901 90 99, 2003 10 20, 2003 10 30, 2008 20,  
2009 11, 2009 12, 2009 19, 2009 40, 2106 90 98 <sup>(4)</sup>,

— en el caso de Eslovenia:

0201 30 00, 0202 30 90, 0204 30 00, 0204 43 10,  
0206 29 91, 0203 11 10, 0203 21 10, 0207 12 10,  
0207 12 90, 0207 14 10, 0207 14 60, 0207 14 70,  
0408 11 80, 0408 91 80, 1602 32 11, 0402 10, 0402 21,  
0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30, 0405 90, 0406,  
0703 20 00, 0711 51 00, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005,  
1006 10, 1006 20, 1006 30, 1006 40, 1007, 1008, 1101,  
1102, 1103, 1104, 1107, 1108, 1509, 1510, 1517,  
1702 30 <sup>(1)</sup>, 1702 40 <sup>(2)</sup>, 1702 90 <sup>(3)</sup>, 2003 10 20,  
2003 10 30, 2008 20, 2009 11, 2009 12, 2009 19,  
2009 40, 2106 90 98 <sup>(4)</sup>.

Cuando un código NC corresponda a productos para los que el derecho de importación mencionado en el apartado 3 no es el mismo, el inventario de existencias contemplado en el apartado 4 deberá realizarse para cada producto o grupo de productos sujetos a un derecho de importación diferente.

6. La Comisión podrá añadir productos a la lista establecida en el apartado 5 o suprimir productos de la misma.

#### Artículo 5

#### Inventario de existencias públicas

A más tardar el 31 de julio de 2004, cada nuevo Estado miembro deberá comunicar la lista y las cantidades de mercancías que se encuentran en existencias públicas en dicho Estado miembro, de conformidad con el capítulo 4 del anexo IV del Acta de adhesión.

#### Artículo 6

#### Reservas de seguridad nacionales

Las existencias contempladas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 5 no incluirán las reservas de seguridad nacionales que hayan podido ser constituidas por los nuevos Estados miembros. Estos últimos deberán informar a la Comisión de todos los cambios realizados en las reservas de seguridad nacionales, así como de las condiciones que han regulado dichos cambios a efectos de la constitución del balance comunitario de abastecimiento.

<sup>(1)</sup> Con excepción del código 1702 30 10.

<sup>(2)</sup> Con excepción del código 1702 40 10.

<sup>(3)</sup> Exclusivamente códigos 1702 90 10, 1702 90 50, 1702 90 75 y 1702 90 79.

<sup>(4)</sup> Únicamente en el caso de los productos con un contenido de leche superior al 40 %.

*Artículo 7***Medidas en caso de impago de los gravámenes**

Si cualquier Estado miembro sospecha que no se han abonado los gravámenes contemplados en los artículos 3 y 4 respecto de un producto dado, informará al Estado miembro afectado con el fin de permitirle adoptar las medidas oportunas.

*Artículo 8***Prueba de que no se han pagado restituciones/restituciones por producción**

Los productos respecto de los que los nuevos Estados miembros acepten una declaración de exportación a terceros países durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2005 podrán tener derecho a una restitución por exportación o a una restitución en virtud de uno de los procedimientos contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo <sup>(1)</sup>, siempre y cuando se haya demostrado que no se ha pagado ya ninguna restitución por exportación con respecto a dichos productos o sus componentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2003.

*Artículo 9***Prohibición del doble pago de restituciones**

Ningún producto podrá optar a más de una restitución por exportación. Ningún producto por el que se haya pagado una restitución por exportación podrá optar a una restitución por producción cuando se haya utilizado en la fabricación de los productos mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> o en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha y a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea.

Será aplicable hasta el 30 de abril de 2007.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.